

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

14858 *RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2006, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se adopta la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto «Mejoras del sistema de riego de La Vega de San Martín de Lodón, Belmonte de Miranda (Asturias)», promovido por la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y por la Ley 9/2006, de 29 de abril, establece en el artículo 1.3, que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendidas en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a evaluación de impacto ambiental en forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto «Mejoras del sistema de riego de la vega de San Martín de Lodón, Belmonte de Miranda (Asturias)» se encuentra comprendido dentro de los supuestos contemplados en el anexo II, grupo I, apartado c).

1. Objeto, descripción del proyecto y localización. Promotor y órgano sustantivo

El proyecto «Mejoras del sistema de riego de la Vega de San Martín de Lodón, Belmonte de Miranda (Asturias)» tiene por objetivo poner en riego 39,03 Ha y la modernización de 37,57 Ha en las vegas de los ríos Pigüña y Narcea, correspondientes a la Comunidad de Regantes de San Cristóbal, San Martín de Lodón y Longoria. Dicho sistema muestra en la actualidad numerosas deficiencias a lo largo de su trazado, por lo que se ha considerado necesario la implantación de una nueva red de distribución.

El proyecto consiste en una red de tuberías de PVC enterradas de distintos diámetros, obras de fábrica e instalaciones accesorias. Esta red estará constituida por una conducción principal, dividida a su vez en dos tramos y siete ramales, dando servicio a una superficie total de 76,60 Ha. El caudal máximo instantáneo de derivación y el volumen máximo diario serán inferiores respectivamente a 50 l/s y 4.320 m³/día, valores correspondientes con la actual concesión de la Confederación Hidrográfica del Norte.

Además del sistema de riego, se construirá una escollera de 65 m en un tramo de la margen derecha del río Pigüña y se repondrán los servicios afectados por las obras. La escollera tendrá como objetivo la defensa del canal de la Belmontina, punto de toma de la captación para el regadío, y de los terrenos situados en la margen derecha de dicho tramo, donde las avenidas han ido erosionando y arrastrando los materiales hasta causar problemas en la cimentación de dicho canal, así como grietas y roturas en el mismo.

El promotor y órgano sustantivo es la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Antecedentes, tramitación y consultas

De acuerdo con el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo, la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación remite, con fecha 3 de octubre de 2005, la documentación relativa al proyecto que incluye sus características, ubicación y potenciales impactos, con objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 18 de octubre de 2005 solicitó informe a los siguientes organismos e instituciones:

Dirección General para la Biodiversidad.
Confederación Hidrográfica del Norte.
Delegación del Gobierno en Asturias.

Dirección General de Recursos Naturales y Protección Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias.

Dirección General de Promoción Cultural y Política Lingüística de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo del Principado de Asturias.

Ayuntamiento de Belmonte de Miranda.
Ecologistas en Acción.
SEO/BirdLife.
Coordinadora Ecologista de Asturias.

Entre las respuestas recibidas destacan las siguientes:

La Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, a través de su Dirección General de Calidad Ambiental y Obras Hidráulicas, señala que la ejecución de la escollera puede causar afección al LIC ES1200031 «Río Pigüña», donde se constata la presencia de especies de fauna como la nutria (*Lutra lutra*), el desmán (*Galemys pyrenaicus*), el salmón (*Salmo salar*) y la lamprea (*Petromyzon marinus*). Dentro de las especies de flora destaca en la zona afectada la presencia de pies de alisos (*Alnus glutinosa*). Esta Consejería señala que se deben tener en cuenta las siguientes medidas:

Se evitará ocasionar el enturbamiento de las aguas durante la ejecución de la escollera, así como el vertido de productos tóxicos como cementos, hormigones, etc. tratando de dejar en seco la zona del pie de la escollera. Para que esto sea posible se aprovechará la época de estiaje para la realización de trabajos de construcción de la escollera.

Se respetará siempre que sea posible cualquier afección a la vegetación de ribera, reduciendo al mínimo las talas, podas y desbroces, procediendo a la plantación de al menos 4 ejemplares de las especies de ribera por cada ejemplar que hubiera sido necesario eliminar.

Tanto el lecho fluvial como las márgenes deberán quedar limpios de escombros y materiales de desecho.

En caso de ser necesario la captura y traslado de peces, el promotor deberá contar con personal especializado para dichas labores. Igualmente, éste será responsable de los daños a las comunidades fluviales que se deriven del incumplimiento de las prescripciones anteriores.

3. Análisis de la documentación ambiental y de los criterios del anexo III

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, se hacen las consideraciones basadas en los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/1986, con el fin de determinar la necesidad o no de sometimiento al trámite de evaluación de impacto ambiental:

Características del proyecto:

El desarrollo del proyecto permitirá poner en riego nuevas fincas 39,03 Ha que en la actualidad no son objeto de riego debido a la cota de las mismas o por la deficiente estructura de riego existente, siendo la superficie total afectada de 76,60 Ha. Este aumento de superficie regable no implicará sobrepasar los límites autorizados de caudal instantáneo (50 l/s) y diario (4.320 m³), admitiendo unas necesidades máximas de agua de 1.200 m³ por mes y Ha en temporada de riego.

La nueva red estará constituida por una conducción principal de 2.510 m de longitud, subdividida en 2 tramos (el denominado Belmontina, de diámetro 400 mm, y el principal, de 315 mm) y 7 ramales (1.160 m en total) de diámetros comprendidos entre 200 y 250 mm.

La escollera proyectada tendrá 65 m de longitud, siendo la sección tipo trapecial de 1,50 y 1,00 m de bases y 3,00 m de altura, para un talud 1(H):1(V). Los materiales necesarios para la construcción de la escollera procederán de la cantera de la empresa Calizas La Doriga, S. L., en el término municipal de Salas.

No se prevé una generación significativa de residuos, restringiéndose los producidos en la fase de construcción, donde se evitará cualquier vertido de materiales o sustancias que pudieran alterar la calidad de las aguas.

Ubicación del proyecto:

La zona afectada por la escollera está incluida en el LIC ES1200031 «Río Pigüña», donde destaca la presencia del hábitat prioritario «Bosques aluviales residuales (alisedas)» y se constata la presencia de taxones de interés comunitario de fauna como la nutria (*Lutra lutra*), el desmán ibérico (*Galemys pyrenaicus*), el salmón (*Salmo salar*) y la lamprea (*Petromyzon marinus*).

Las vegas del curso bajo del río Pigüña y del Narcea está ocupadas por terrenos dedicados tradicionalmente a actividades agrícolas. La vegetación próxima a la zona donde se construirá la escollera está formada por un bosque de ribera compuesta principalmente por sauces (*Salix* sp.), alisos (*Alnus glutinosa*), fresnos (*Fraxinus excelsior*) y zarzas (*Rubus* sp.). Los procesos erosivos que han motivado el descalzamiento del canal, también han provocado el arrastre de la práctica totalidad de la vegetación del margen donde se implantará la escollera.

En cuanto a la fauna, hay que destacar que el río Pigüña es salmonero desde su confluencia con el río Somiedo hasta su unión con el Narcea. No se tiene constancia de la presencia en el entorno inmediato de especies protegidas de fauna que estén amenazadas o que puedan estarlo con motivo de la ejecución del proyecto.

Características del potencial impacto:

La escollera no afectará prácticamente a la vegetación de ribera, ya que ésta ha sido eliminada por la erosión producida en los márgenes donde se sitúa el canal. En los tramos adyacentes en los que también se construirá parte de la escollera, y en los que sí existe vegetación de ribera, ésta será eliminada en la menor medida posible, intentando mantener el estrato arbóreo, en especial los pies de aliso (*Alnus glutinosa*). Como medida complementaria se procederá a la plantación de al menos 4 ejemplares de las especies de ribera por cada ejemplar eliminado.

En cuanto a la fauna, no se prevé afección significativa sobre ninguno de los taxones de interés comunitario presentes en el LIC. La magnitud de la escollera y el hecho de que ésta se construya sólo por uno de los márgenes, está de acuerdo con las recomendaciones recogidas en el Plan de Manejo de la Nutria del Principado de Asturias (Decreto 73/1993, de 29 de julio), criterios igualmente aplicables en el caso del desmán ibérico. En el caso de la lamprea y el salmón, las medidas a tomar irán encaminadas a la ejecución de las obras en la época de estiaje, a partir del 1 de junio, fuera de la época de freza.

La escollera de defensa no supondrá una modificación de la sección de desagüe que el cauce posee actualmente y no sobresaldrá de la línea definida por la ribera en este tramo. Además, no se producirá impacto paisajístico significativo, ya que la vegetación constituye una barrera visual importante en el ámbito de estudio y la escollera se integrará en la propia terraza que forma el río Pigüña. La construcción de la escollera se realizará durante la época de estiaje con objeto de reducir la modificación de las características físico-químicas del agua.

Tanto el lecho fluvial como las márgenes quedarán limpios de escombros y materiales de desecho.

Considerando los criterios que se han expuesto respecto del anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/1986, relativos a las características del proyecto, su ubicación y características del potencial impacto, y las medidas correctoras propuestas; teniendo en cuenta la documentación del expediente que incluye las medidas fijadas por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

4. Conclusión

En consecuencia, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, a la vista de la Propuesta de Resolución emitida por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 17 de julio de 2006, considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Mejoras del sistema de riego de la Vega de San Martín de Lodón, Belmonte de Miranda (Asturias)».

Madrid, 17 de julio de 2006.—El Secretario General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, Arturo Gonzalo Aizpiri.

14859 *RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2006, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se adopta la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de «Defensa de la Playa de la Velilla, (Almuñecar, Granada)».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y por la Ley 9/2006, de 28 de abril, establece, en el artículo 1.3, que los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendidas en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a evaluación de impacto ambiental en forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

1. *Objeto, justificación y localización. Promotor y órgano sustantivo.*—Este proyecto tiene como objeto la protección contra la erosión de la Playa de la Velilla, situada en el extremo oriental del T.M. de Almuñecar, provincia de Granada.

Las zonas de extracción de áridos estarán ubicadas en una cantera debidamente autorizada, que no es objeto de esta resolución.

El promotor y el órgano sustantivo es la Dirección General de Costas.

2. *Tramitación y consultas.*—De acuerdo con el artículo 1.5 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, la Dirección General de Costas remitió, con fecha 7 de agosto de 2002, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto, al objeto

de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Con la documentación inicialmente aportada por el promotor, se determinó que el proyecto debía someterse a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, iniciándose así el trámite de consultas previas.

Con fecha 25 de marzo de 2003 se remitieron al promotor las sugerencias emitidas por los organismos que contestaron a dichas consultas previas: la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental, la Dirección General de Pesca y Acuicultura y la Dirección General de Bienes Culturales de la Junta de Andalucía, así como el Instituto Español de Oceanografía, el Ayuntamiento de Almuñecar y la Cofradía de Pescadores de Motril.

Con posterioridad, se recibió en la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental documentación adicional del proyecto, en la que se aclaraban distintos aspectos del mismo, que llevó a decidir que éste se encuentra comprendido en el apartado e) del grupo 7 del Anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, y que por tanto, sólo deberán someterse a evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso. Dicha documentación resolvía las cuestiones más importantes planteadas en el resultado de las consultas iniciales.

3. *Análisis de la documentación ambiental y de los criterios del Anexo III.*—Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, se procede a revisar los criterios del Anexo III del Real Decreto Legislativo, para determinar la necesidad o no de sometimiento al trámite de evaluación de impacto ambiental.

a) *Características del proyecto:* El proyecto consiste en la construcción de un espigón emergido en el extremo de la playa, con una longitud de 90 metros y cota de coronación sobre el nivel medio del mar a la cota +2,50. Además se construye un espigón sumergido a continuación del emergido con una longitud de 30 metros y cota de coronación -4,00 metros.

b) *Ubicación del proyecto:* La zona afectada por el proyecto está constituida eminentemente por sustrato blando no vegetado, tratándose de comunidades muy pobres, sin apenas estructuración y donde no existen productores primarios.

No se ha detectado en la zona la presencia de ninguna especie sometida a régimen de especial protección.

A más de 500 metros de la zona de actuación se encuentra el LIC ES6140013 «Fondos marinos Tesorillo-Salobreña», hallándose su límite más próximo más allá de la isóbata de -50 metros. La afección que podría darse sobre este espacio como consecuencia del aumento de turbidez se considera mínima, teniendo en cuenta el pequeño volumen de material arenoso que se aportará, y que éste será limpio y con pocos finos, con un tamaño mínimo para el 50 % del material de aportación, de 0,50 cm. El vertido de arena se redistribuye desde tierra y además dicho material será lavado.

El promotor se compromete a la realización, por parte de personal especializado, de una prospección arqueológica antes del inicio de las obras.

c) *Características del potencial impacto:* Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que el proyecto causará una afección poco significativa sobre el entorno y el potencial impacto que ejercerá será compatible con el medio.

4. *Conclusión.*—Considerando los criterios que se han expuesto respecto del Anexo III del Real Decreto Legislativo, relativos a las características del proyecto, su ubicación y características del potencial impacto y teniendo en cuenta la documentación del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por tanto, en virtud del artículo 1.3 del Real Decreto Legislativo, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, a la vista de la Propuesta de Resolución emitida por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 19 de julio de 2006, considera que no es necesario someter al Procedimiento de Evaluación Ambiental el proyecto de «Defensa de la Playa de la Velilla T.M. de Almuñecar (Granada)».

Madrid, 20 de julio de 2006.—El Secretario General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, Arturo Gonzalo Aizpiri.